

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA.
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de JOSE ROBERTO REYES
BARRETO contra HUGO FERNANDO CANO MACIAS. RAD. 2022-107.

BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, mayor y vecina de Neiva, identificada con la C.C. No. 36.313.158 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.140 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente interpongo dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, y notificado el 9 de mayo del año en curso en donde su Señoría con base en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., decretó Desistimiento Tácito., por encontrarse inactivo el proceso hace más de un año contados desde la última actuación y diligencia.

Mi inconformidad obedece a las siguientes razones de orden factico y jurídico

- 1) La norma si bien preceptúa que en su artículo 317 del C.G. del P. numeral 2 lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

Bertha Maria Rodríguez R
Abogada

Si leemos detenidamente la norma, en el numeral 2 y literal C, la norma es enfática, en que interrumpe el término de un año cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

2. En este caso tenemos que el 10 de febrero de 2022, se radicó demanda, dictando auto de mandamiento de pago el 31 de marzo de 2022, decretando medida de embargo, siendo enviada tal medida el 22 de abril de 2022.

3. El 5 de octubre de 2022, se solicitó relación de títulos judiciales los cuales no aparece dicha actuación en la página de la Rama Judicial, en esa misma fecha también se informó el número de cedula del demandado.

4) El 21 de abril de 2023, se solicitó de nuevo la relación de títulos judiciales, por lo que se procedió a informar de nuevo número de cedula del demandado, actuación que tampoco aparece en la página web de la Rama Judicial.

5) Así las cosas señor Juez, tenemos que en este evento no se puede hablar de que se configuró el Desistimiento Tácito toda vez que, si hubo actuación por parte de la parte demandante ante del año, siendo ambas resuelta por ustedes, por lo que no se puede ahora aplicar tal figura procesal.

Tengamos en cuenta que la norma es clara que es cualquier clase de actuación, de cualquier naturaleza, no es una actuación determinada o específica, así mismo lo explica el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso, Parte General Tomo 1, 2017, página 1036, reitero, que el proceso no ha estado inactivo, si se ha hecho actuaciones interrumpiendo el término de un año.

Por todo lo anterior respetuosamente solicito a su Despacho se revoque el auto de fecha 8 de mayo de 2023 y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

Anexo prueba de los correos enviados,

Del Señor Juez, atentamente,

Bertha M. Rodríguez R

BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA

C.C. No. 36.313.158 de Neiva

T.P. No. 175.140 del C. S. de la J.

Solicitud relación títulos judiciales Ejecutivo singular de Mínima cuantía de José Roberto Reyes Barreto contra Hugo Fernando Cano Macías. Rad. 2022-107

bertha maria rodriguez rivera <bemaro_@hotmail.com>

Wed 10/5/2022 3:24 PM

To: Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 attachments (242 KB)

CamScanner 10-05-2022 15.22.pdf;

Obtener Outlook para Android

RE: Solicitud relación títulos judiciales Ejecutivo singular de Mínima cuantía de José Roberto Reyes Barreto contra Hugo Fernando Cano Macías. Rad. 2022-107

Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Wed 10/5/2022 5:07 PM

To: bemarko_@hotmail.com <bemarko_@hotmail.com>

Por favor allegar cédula o Nit de las personas a consultar en el portal de depósitos.

De: bertha maria rodriguez rivera <bemarko_@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 3:24 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud relación títulos judiciales Ejecutivo singular de Mínima cuantía de José Roberto Reyes Barreto contra Hugo Fernando Cano Macías. Rad. 2022-107

Obtener Outlook para Android

Solicitud relación títulos judiciales ejecutivo singular de mínima cuantía de José Roberto Reyes Barreto contra Hugo Fernando Cano Macías. Rad. 2022-107.

bertha maria rodriguez rivera <bemaro_@hotmail.com>

Fri 4/21/2023 9:48 AM

To: Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 attachments (252 KB)

CamScanner 04-21-2023 09:47.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

<https://outlook.live.com/mail/0/sent/items/id/AQQkADAwATYwMAItY2JIMS1iODkyLTAwAi0wMAoAEAAEtKIkBFWmQolgbZV6810D>